



Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso:	Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)
Solicitantes:	José Pérez y Berenice Salazar Saavedra
Ocupantes secundarios:	Kenethr Arévalo Álvarez y Efrén Alberto Arévalo
Predio:	"El Porvenir", municipio Chiriguaná, Departamento del Cesar
Decisión:	Ordena restitución

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el suscrito funcionario a proferir sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR¹, en nombre y a favor del señor JOSÉ PÉREZ y su compañera BERENICE SALAZAR SAAVEDRA.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Acerca de la acción

1.1. Hechos

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

Los señores José Pérez y Berenice Salazar Saavedra contrajeron matrimonio, conformaron una sociedad conyugal, de dicha unión nacieron 6 hijos, los señores: Lina, Diana, Henry, Sixto, Edgar y Edilma Pérez Salazar.

Los solicitantes, junto a su núcleo familiar, se vincularon con el predio denominado "El Porvenir" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 192-2330, código catastral 20-178-0004-0004-0069-000, con un área superficial georreferenciada de 86 hectáreas con 6150 metros cuadrados, ubicado en el corregimiento Poponte, jurisdicción del municipio de Chiriguaná, departamento de Cesar, a través de compra realizada al señor SERRATO MAHECHA MARINO por medio de Escritura Pública No. 249 de fecha 28 de julio del año 1993, debidamente registrada en el folio en mención

El predio reclamado está conformado por 86 hectáreas 6150 metros donde se tenían once potreros para ganado, cercados con alambres, cultivo de aguacate, yuca y plátano, una casa de bloque y techo de zinc. este fundo estaba administrado por su hermano señor Héctor Pérez, toda vez que los solicitantes tuvieron que desplazarse para el casco urbano de Poponte por la situación de violencia que se estaba viviendo en la zona, para los años 1998-1999.

La parte accionante indicó que su fundo fue abandonado debido a amenazas recibidas por la guerrilla quienes sacaron al administrador (hermano Héctor Pérez). Lo desalojaron al enterarse que era de propiedad del solicitante, pues lo habían declarado objetivo militar, por tener un hijo como soldado profesional del Ejército Nacional de Colombia. El abandono de la propiedad fue aprovechado por el señor Efrén Arévalo para ingresar al predio sin su autorización, quien se encuentra en posesión actual del fundo.

¹ En adelante UAEGRTD o URT.



Radicado No. 20001-3121-002-2018-00146-00

El 09 de junio del año 2001 los solicitantes adquirieron un inmueble denominado La Esperanza, propiedad del señor Juan García Flórez ubicada en la vereda La Munda, del mismo corregimiento de Poponte-Chinguaná, donde se fueron a vivir con su familia en vista de que el predio El Porvenir estaba abandonado por amenazas del grupo guerrillero FARC. En una ocasión su hijo Edgar Pérez, quien para ese entonces soldado profesional del Ejército Nacional de Colombia, los visitó en la finca "La Esperanza". Sobre esta visita fue informado al grupo guerrillero de las FARC: Hecho que conllevó a que algunas personas de la región le advirtieran que dicho grupo los estaba buscando. Así pues, pasados diez días de la visita de su hijo, fueron obligados a irse para Poponte, donde permaneció alrededor de un año.

Los señores Álvaro Palacios y María Serrato (fallecidos) les recomendaron a los solicitantes que no se quedaran en el pueblo, porque la guerrilla conocía muy bien que sus familiares (hijos y sobrinos) eran soldados profesionales del Ejército Nacional de Colombia. El día 7 de julio de 2001 salieron de otro predio denominado "La Esperanza", para el corregimiento de Poponte y el 7 de junio de 2002 se desplazaron de Poponte hacia la ciudad de Ibagué. Por último, la parte accionante indicó que uno de sus hijos en el año 2002 fue a Poponte e intentó retornar a las fincas, pero le fue imposible porque había presencia guerrillera.

En el año 2006 el señor José Pérez realiza las gestiones para levantar el gravamen que recaía sobre el inmueble como forma de protegerlo, como una medida para tratar de recuperar lo que el conflicto armado le había quitado, pues las fincas habían estado abandonadas desde el año 2001. Diligencia que no logró devolver administración, explotación y contacto directo con el predio solicitado, lo que demuestra que no existió una disposición del derecho frente al predio reclamado. En el año 2008 el señor José Pérez realiza las gestiones ante el INCODER para ingresar el predio al RUPTA como medida de protección ante el desplazamiento y posterior abandono forzoso al que se vio abocado.

1.2. Pretensiones

Con fundamento en la situación fáctica expuesta se pretendió:

1.2.1. Pretensiones principales

- Declarar que los señores José Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.244.304 y a su compañera permanente Berenice Salazar Saavedra, identificada con la cédula de ciudadanía 49. 745.896, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado "El Porvenir" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 192-2330, código catastral 20-178-0004-0004-0069-000, ubicado en el corregimiento Poponte, jurisdicción del municipio de Chiriguaná, departamento de Cesar, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011
- Ordenar la restitución material a favor de los señores José Pérez y Berenice Salazar Saavedra, respecto del predio denominado "El Porvenir", identificado en el primer acápite de la presente solicitud.
- Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chimichagua Cesar inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 192-2330, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 10 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.



Radicado No. 20001-3121-002-2018-00146-00

- Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chimichagua, Cesar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos de inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chimichagua Cesar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chimichagua, actualizar el folio de matrícula No. 192-2330, en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.
- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que con base en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 192-2330, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, adelante la actuación catastral que corresponda.
- Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien (es) a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011
- Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción de los señores José Pérez y Berenice Salazar Saavedra y Su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas (RIJV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución del predio denominado "El Porvenir" identificado Con el folio de matrícula inmobiliaria 192-2330, código catastral 20-178-0004-0004-0069-000, ubicado en el corregimiento Poponte, jurisdicción del municipio de Chiriguaná, departamento de Cesar.

1.2.2. Pretensiones subsidiarias

- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. de Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 50 del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada alguna de causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.



Radicado No. 20001-3121-002-2018-00146-00

- Ordenar la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.3. Pretensiones complementarias

- Ordenar al Alcalde del municipio de Chiriguana, se Sirva CONDONAR el valor que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones e predio denominado "El Porvenir", identificado en el primer acápite de a presente solicitud, desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.
- Ordenar al Alcalde del municipio Chiriguana, se sirva EXONERAR el valor que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones e predio denominado "El Porvenir", identificado en el primer acápite de a presente solicitud, desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica os señores José Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía NO. 3.244.304 y a su cónyuge Berenice Salazar Saavedra identificada con la cédula de ciudadanía 49.745.896, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores José Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.244.304 y a su cónyuge Berenice Salazar Saavedra, identificada con la cedula de ciudadanía 49.745.896, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Ordenar al Departamento para la Prosperidad Social - DPS a inclusión de los señores José Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.244.304 y a su cónyuge Berenice Salazar Saavedra, identificada con la cedula de ciudadanía 49.745.896, junto a su núcleo familiar. en un programa de generación de ingresos 0 inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, 10 suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.



Radicado No. 20001-3121-002-2018-00146-00

- Ordenar a la Secretaria de Salud del Departamento de Cesar y del municipio de Chiriguaná, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaria de salud del municipio de Chiriguaná y a la Secretaria de salud del departamento de Cesar, incluir a el solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etano, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.
- Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
- Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de Os derechos de los solicitantes de restitución, en razón a b establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la alcaldía municipal de Chiriguaná, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio objeto de reclamación acceso a los servicios que a bien corresponda.
- Ordenar al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en el municipio donde se encuentra ubicado e predio reclamado, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

2. Elementos de Convicción

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en el cuaderno principal y el de pruebas las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía de las siguientes personas: José Pérez, Berenice Salazar Saavedra (fls. 56, 57 Cns. 20 Portal Restitución de tierras-PRT).
- Formulario de Solicitud de Inscripción en el RTDAF (fls. 58-63 ibíd.).
- Copia de oficio expedido por Acción Social de fecha 25 de octubre de 2005, en donde consta el estado de incluida de la señora Berenice Salazar y su núcleo familiar en el RPD (fls. 64 ibíd.).
- Consulta en la base de datos VIVANTO donde se acredita la inclusión en el RUV (fl. 65 ibíd.).
- Contrato de compraventa de fecha 09 de junio de 2001, suscrito entre los señores JOSÉ PÉREZ Y JUAN GARCÍA FLÓREZ frente al predio La esperanza ubicada en el corregimiento de Poponte, Chiriguaná (fls. 65-66 ibíd.).



Radicado No. 20001-3121-002-2018-00146-00

- Informe Técnico de recolección de pruebas sociales elaborado por la UAEGRTD (fls.68-75 ibíd.).
- Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras (fls. 77-88 ibíd.).
- Informe técnico de georreferenciación elaborado por la UAEGRTD (fls. 89-105 ibíd.).
- Informe de Comunicación realizado por la Unidad de Restitución de Tierras y anexos (fls. 106-113 ibíd.).
- Constancia de avalúo del predio consultada ante el IGAC (fl. 114 ibíd.).
- Consulta FMI192-2330 expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro (fls. 115-118 ibíd.).
- Estudio Registral elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro del FMI 192-2330 (fls. 119-122, 243-250 ibíd.).
- Certificado Catastral Nacional e Históricos de avalúo catastral expedidos por el IGAC (fls. 123-124 ibíd.).
- Copia simple de Escritura Pública número 249 de 28 de julio de 1993 (fls. 125-132 ibíd.).
- Acta de recepción de documentos 08-0001053 de fecha 11 de noviembre de 2015, con sus anexos (fls. 134-140 ibíd.).
- Declaración juramentada extraproceso rendida por el señor RAFAEL CASADO NIETO de fecha 18 de septiembre de 2017.
- Constancia CE01361 de 6 de septiembre de 2018 expedida por la Dirección de la UAEGRTD (fls. 144-146 ibíd.).
- Informes de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR (fls. 175-179, 291-296, 305-310 ibíd.).
- Oficio del IGAC del 28 de octubre de 2018 (fls. 201-207 ibíd.).
- Oficio 2554 de 22 de noviembre de 2018 de la Dirección Nacional de Fiscalías Justicia Transicional (fl. 220 ibíd.).
- Informe Parque Nacionales Naturales de Colombia (fls.223-225 ibíd.).
- Estudio Registral elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro, de fecha 21 de noviembre de 2018, del FMI 190-49477 (fls. 229-234 ibíd.).
- Certificado de tradición del FMI192-2330 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua (fls. 315-321 ibíd.).
- Dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fls. 323-333 ibíd.).
- Caracterización socioeconómica de los señores EFREN ALBERTO ARÉVALO y KENETHR ARÉVALO ÁLVAREZ, elaborada por el Área Social de la UAEGRTD (cns. 24 PRT).
- Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica (cns. 25 PRT).
- Informe de la Presidencia de la República (cns. 27 PRT).
- Informe de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento-CODHES (cns. 28 PRT).
- Informe de la Superintendencia de Notariado y Registro (cns. 29 PRT).
- Informe Técnico de Inspección al predio emitido por el área catastral de la UAEGRTD de fecha 29 de marzo de 2021 y videgrabación del inmueble pedido en restitución (cns. 53 PRT).
- También se practicaron las declaraciones de los señores ZORAIDA GARCÍA GÓMEZ, HENRY PÉREZ EFREN, BERENICE SALAZAR SAAVEDRA y JOSÉ PÉREZ.



III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez validado los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR adelantó inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los Sres. JOSÉ PÉREZ y su compañera BERENICE SALAZAR SAAVEDRA, junto a su núcleo familiar respecto al predio “El Porvenir” ubicado en el corregimiento Poponte, jurisdicción del municipio de Chiriguaná, departamento de Cesar. Posteriormente se procedió con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras a favor de los citados señores.

El día once (11) de septiembre de 2018, se presentó en Oficina Judicial la solicitud de restitución que por reparto correspondió a este Juzgado y se recibió al día siguiente. La demanda fue admitida el día dieciocho (18) de septiembre de 2018, vinculando a los señores EFREN ALBERTO ARÉVALO y KENETHR ARÉVALO ÁLVAREZ eventuales opositores o terceros interesados, quienes a su vez se notificaron el 5 de septiembre de 2019. Surtidas las publicaciones de emplazamientos de personas indeterminadas realizadas en los medios de comunicación: Cadena Radial La Libertad LTDA. (27 de diciembre de 2018), EL TIEMPO (9 de diciembre de 2018). Luego se profirió auto de fecha seis (6) de marzo de 2020, en el cual se decretó la apertura de la etapa probatoria.

Evacuadas y recaudadas las pruebas decretadas, luego de varias actuaciones procesales, el cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), despacho procedió a dar traslado para alegar.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en única instancia lo que en derecho corresponda en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma, por la ubicación del predio rural “El Porvenir” ubicado en el corregimiento Poponte, municipio de Chiriguaná, departamento del Cesar.

2. Requisito de procedibilidad

Conforme al inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. En el presente caso, se evidencia que el presupuesto de procedibilidad se encuentra cumplido, pues se aportó al plenario copia de la Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a solicitud de los señores JOSÉ PÉREZ y su compañera BERENICE SALAZAR SAAVEDRA como reclamantes del predio denominado “El Porvenir”, ordenada mediante Resolución RE 00202 de 30 de enero de 2018.

3. Núcleo familiar de los accionantes

De conformidad con lo relatado en la demanda y los distintos documentos arrimados al dossier, el núcleo familiar de los solicitantes, al momento del desplazamiento, se conformaba de las siguientes personas:



Radicado No. 20001-3121-002-2018-00146-00

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
JOSÉ PÉREZ	3244304	SOLICITANTE
BERENICE SALAZAR SAAVEDRA	49745896	SOLICITANTE
LINA MARCELA PÉREZ SALAZAR	1110442868	HIJA
DIANA MERCEDES PÉREZ SALAZAR	26945844	HIJA

4. Problema jurídico principal y problemas asociados

Conforme al escenario fáctico descrito, encuentra el suscrito funcionario, que en el presente asunto le corresponde determinar si los mencionados señores JOSÉ PÉREZ y ANA ISABEL QUINTERO DE PEDROZA, junto a su núcleo familiar tienen el derecho a la restitución de tierra respecto al predio abandonado denominado “El Porvenir”; establecer de manera específica si hay lugar a la restitución material y jurídica, y si en consecuencia cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización de tierras que se solicita, así como a las medidas de reparación invocadas; y por último, determinar si los señores EFREN ALBERTO ARÉVALO y KENETHR ARÉVALO ÁLVAREZ ostentan la calidad de segundos ocupantes en condiciones de vulnerabilidad.

5. Marco Jurídico Conceptual

Planteado el problema jurídico a resolver y cumplidos los trámites establecidos por la Ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son: *Justicia transicional, la acción de restitución y alcances, derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; la calidad de víctima del conflicto armado en el marco de la acción especial de restitución de tierras, calidad de segundo ocupante* y por ultimo resolución del *caso concreto*.

5.1. Justicia Transicional

Las Naciones Unidas han definido la Justicia Transicional como “toda variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”.²

Uno de los principios de las normas internacionales de derechos humanos, que fundamenta la Justicia Transicional y la lucha contra la impunidad, es el derecho de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, a obtener una reparación. El derecho a la reparación integral, tiene por objeto el resarcimiento de los daños causados a las víctimas, y se integra por la facultad de exigir medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición. Sobre este derecho la jurisprudencia ha señalado que la restitución plena exige “el restablecimiento de la víctima al estado anterior al hecho de la violación, incluyendo la restitución de sus tierras usurpadas o despojadas”.³

² El Estado de Derecho y la Justicia transicional y Derechos económicos, sociales y culturales” Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina de Alto Comisionado Nueva York y Ginebra, 2014. Pág.5

³ Sentencia C-795 de 2014, citada por Corte Constitucional Sentencia C-588 de 2019.



Radicado No. 20001-3121-002-2018-00146-00

Por su parte la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia ha planteado que puede entenderse por Justicia Transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas de abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación, y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.⁴

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se

trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional 'es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas.

Al respecto de la gravísima situación del desplazamiento en Colombia, se sienta un importante precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia T-025 de 2004, por medio del cual se declaró el estado de cosas inconstitucionales:

En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el “punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno”, y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.

En consonancia con lo anterior, el alto tribunal constitucional, en sentencia T-821 de 2007, expuso:

El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que ha sido despojadas violentamente de su tierra..., tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.

Con base en lo anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en la cual se consagra un trámite *sui generis*, fundado en la flexibilización normativa procesal y probatoria que surge de la calidad de los sujetos a quienes va dirigida, de quienes se estima un grado de vulnerabilidad que debe ser amparado constitucionalmente, que se deriva de las personas que han sido víctimas de graves violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Se considera entonces esta ley, una apuesta del Estado colombiano, para reparar los daños ocasionados por décadas de conflicto, y amparado en el concepto de justicia transicional. En dicha Ley se establece un programa de reparación integral y de restitución de tierras, en cuyo art. 8º *ibídem*, se lee:

⁴ Sentencia C-052 de 2012 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), Sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), sentencia C-036 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y Sentencia C-772 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).



Radicado No. 20001-3121-002-2018-00146-00

por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos de justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

En la mentada Ley, se regula por primera vez el derecho fundamental al derecho a la restitución de tierras de la población desplazada, el cual ha sido reconocido en múltiples ocasiones como de carácter fundamental, por parte de la jurisprudencia constitucional.

5.2. La Acción de Restitución

Uno de los novedosos mecanismos adoptados en el seno de la justicia transicional es la acción de restitución, a la que la Corte Constitucional ha otorgado un especial carácter, al considerar que:

La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fija las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2001. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa lícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado⁵.

Otra característica que hace esta acción especial, tiene que ver en materia probatoria, con: “que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición”. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba⁶. (Negrilla fuera del texto original).

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas, sino que su naturaleza y función son eminentemente transicionales. Se enmarca dentro de los siguientes principios: independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional. Es concebida como mecanismo reparador para restablecer en favor de las víctimas solicitantes todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo o del abandono, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

⁵Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012, expediente No. 9012, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, páginas 35 a 39.

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253ª del 29 de marzo de 2012, expediente D-8643 y D-8668, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, página 65.



Dicha acción se caracteriza, además, por consagrar un proceso dual, que comprende dos etapas, a saber: la primera de carácter administrativa, a instancia de la UAEGRTD, la cual concluye con la inclusión el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF-; inclusión que constituye el requisito para proceder a la siguiente etapa que es la judicial, en la que se adopta una decisión de fondo respecto de la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras. Decisión que contempla varias resoluciones, como son, la formalización, la restitución material, la restitución jurídica, la compensación, la reubicación y todas las medidas pertinentes que les garanticen a los beneficiados condiciones de dignidad con vocación transformadora.

5.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado

El fenómeno de desplazamiento forzado ha sido abordado con especial interés, tanto por la comunidad internacional, como por el ordenamiento jurídico colombiano y las autoridades internas del país, teniendo en cuenta la difícil situación de desprendimiento y desarraigo a la que se ven avocadas las víctimas en la necesidad de abandonar sus lugares de radicación y migrar dentro del mismo territorio nacional, padeciendo pérdidas económicas significativas abruptas, condiciones de terror, impotencia e indefensión, al ver truncados sus proyectos de vida, en donde cambian sus prioridades en procura de la subsistencia y la lucha contra la desesperanza.

Es así como el concepto de desplazamiento forzado ha sido ampliamente desarrollado. La Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en sostener que, la condición de desplazamiento se da cuando concurren dos factores materiales a saber: i) una migración del lugar de residencia al interior de las fronteras del País, ii) causada por hechos de carácter violento “sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia Nación. Si estas dos condiciones se dan, ...no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados.”⁷

La anterior, corresponde a una concepción material de desplazamiento interno, frente a la cual la Honorable Corte Constitucional ha establecido que, siempre que concurren frente a una persona determinada, las circunstancias que encierra dicho concepto, esta será sujeto de especial protección por parte del Estado y será titular de las políticas públicas creadas para la mitigación del problema generado por el fenómeno del desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado. En los términos de la Ley 1448 de 2011⁸ y sus Decretos Reglamentarios y el Derecho Internacional Humanitario, las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y garantías de no repetición. Estos derechos se hacen efectivos cuando las víctimas, sus familiares y la sociedad en general conocen los motivos, circunstancias en que cometieron los actos o violaciones de que trata el artículo 3 *ibídem* (verdad); cuando el Estado investiga, esclarece, identifica responsables y establece sanciones, y en consecuencia, cuando impone medidas de atención, asistencia y reparación a favor de las víctimas (justicia) y cuando el daño sufrido es reparado de manera adecuada, diferenciada, transformadora (reparación).

⁷ Criterios reiterados en sentencias T-327 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-268 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-740 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T—1094 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-175 de 2005 (Jaime Araujo Rentería), T-328 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-468 de 2006 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino), citado por Corte Constitucional Sentencia T-042 de 2009 M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁸ Artículos 23, 24 y 24.



Radicado No. 20001-3121-002-2018-00146-00

Ahora, para las personas víctimas de desplazamiento forzado existe un catálogo de normas, jurisprudencia y doctrina relacionada con los derechos que les asisten. La sección de normas contiene, además de las respectivas normas de los tratados, dos documentos que, a pesar de no ser tratados internacionales, están basados en ellos y se consideran para del derecho consuetudinario. Estos son: los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro).

Al explicar este fenómeno, la Corte Constitucional se ha expresado en los siguientes términos:

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.⁹

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres que son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada”¹⁰

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 dispone:

Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.

No obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a Dejusticia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzadamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-068 de 2010.

¹⁰ *Ibíd.*



Radicado No. 20001-3121-002-2018-00146-00

constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones **“de la tierra si hubiere sido despojado de ella”** contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos **“de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”**, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes.

Ahora bien, la Restitución de tierras se ha erigido como la herramienta por excelencia en el desarrollo y la materialización de la justicia transicional, toda vez, que constituye objetivos de diseño y ejecución de instituciones procesales que redundan en la protección de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, como consecuencia del impacto que azotó a la población colombiana con ocasión del conflicto armado interno. Así pues, la Restitución constituye el elemento principal para la materialización de la Justicia Transicional, al conllevar el establecimiento de condiciones que permiten el retorno de las víctimas a los predios de los que fueron despojados o se vieron obligados a abandonar.

5.4. La calidad de víctima del conflicto armado en el marco de la acción especial de restitución de tierras

La ley 1448 de 2011, en términos generales define como víctimas del conflicto armado, en su artículo 3:

Las víctimas son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Sin embargo, esa misma Ley cualifica el concepto de víctima titular del derecho a la restitución de tierras, y considera a tales, según el artículo 75, para efectos del proceso, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de sus tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448, el cual se refiere a aquellos hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno; y que producto de tales violaciones la pérdida de la tierra haya ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448.

De tal manera que no resulta suficiente con que la persona haya padecido una afectación a sus derechos humanos en virtud de la guerra y que esta haya generado el desplazamiento y abandono con la tierra, sino que también debe quien pretenda la restitución del inmueble, demostrar su relación con la tierra que determine haber sido titular del derecho de dominio o haber tenido la vocación de adquirirlo y que este derecho o expectativa se haya visto truncado con ocasión del conflicto armado.



5.5. La figura de los segundos ocupantes en condiciones de vulnerabilidad

La Ley 1448 de 2021 contempla en su redacción original, que los opositores solo tendrán derecho al pago de una compensación por el valor probado del inmueble cuando demuestren haberlo adquirido con buena fe exenta de culpa, lo que implica que no basta con que la persona manifieste haber obrado con probidad al obtener su relación jurídica con el fundo, es decir, tener la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho. Es necesario que el opositor además acredite que fue diligente, verbigracia, debe demostrar que realizó actos tendientes a la formalización del negocio jurídico que dio lugar a su título, conforme a las exigencias legales, que no era previsible que adquiriría el predio de una persona que era víctima del conflicto armado cuyo consentimiento estaba condicionado por un contexto de violencia.

La Corte Constitucional, en sentencias como la C-330/2016, se ha referido acerca de medidas como la inversión de la carga de la prueba y la exigencia del estándar de la buena fe exenta de culpa, indicando que estas son disposiciones que persiguen fines constitucionalmente válidos como lo son proteger los derechos fundamentales de las víctimas en materia de restitución de tierras, revertir el despojo y desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo; pero su aplicación práctica debe ser contextualizada, atendiendo a las circunstancias de cada opositor en el proceso.

Esto se debió a que en la práctica, en muchos casos, se observaba que los opositores propietarios, poseedores u ocupantes de las tierras reclamadas no eran terratenientes, ni grandes empresas o despojadores, sino personas que se encontraban en condiciones de vulnerabilidad: víctimas del conflicto armado, sujetos de especial protección constitucional como mujeres o ancianos, personas en condiciones de pobreza o que su modo de subsistencia y /o vivienda depende del inmueble que se pretende restituir.

Para esto casos, las salas especializadas, los jueces de tierras y la jurisprudencia constitucional comenzaron a hacer distinción entre el concepto de opositor y ocupante secundario. La primera expresión hace referencia a una categoría procesal incorporada a la ley de reparación de víctimas y restitución de tierras. El segundo concepto se refiere a una población con cierto interés en las tierras que se pretenden restituir, y que debe ser tomada en cuenta al momento de establecer políticas, normas y programas de restitución de tierra en escenarios de transición, como presupuesto para el éxito y la estabilidad de las medidas, y para la seguridad en los derechos de las víctimas restituidas, especialmente en lo que tiene que ver con la tenencia de la tierra, la vivienda y el patrimonio.¹¹

La Corte Constitucional también distingue entre los segundos ocupantes que se encuentran en situación ordinaria y que además tuvieron que ver o se aprovecharon del despojo, y los segundos ocupantes que enfrentan alguna condición de vulnerabilidad y no tuvieron ninguna relación con el despojo, ni tuvieron provecho de él. Respecto a estos últimos destaca que se les debe dar un tratamiento distinto. Por ejemplo, el estudio de la buena fe debe realizarse con un estándar diferencial, por lo que los jueces y magistrados transicionales deben flexibilizar su análisis aplicando una buena fe simple o inclusive inaplicar el estudio de la buena fe porque si no se generaría un desequilibrio entre las partes que va en contra de la igualdad y cualquier criterio de equidad, al pretender desequilibrar las cargas probatoria cuando ambas partes son vulnerables. Así mismo, a pesar de que no se logre ordenar la compensación del segundo ocupante en condiciones de

¹¹ Sentencia C-330 de 2016.



Radicado No. 20001-3121-002-2018-00146-00

vulnerabilidad, deberán disponerse medidas de atención con el fin de evitar que la sentencia de restitución constituya una clara vulneración de los derechos fundamentales de esta población.¹²

En todo caso, corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite¹³.

6. Caso Concreto

A continuación, se precisará la identificación del bien inmueble pretendido en restitución por parte de los solicitantes y la relación de éste con el inmueble, para luego entrar a determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima del solicitante.

6.1. Identificación del predio solicitando en restitución

El inmueble rural solicitado en restitución denominado “El Porvenir” ubicado en el corregimiento Poponte, jurisdicción del municipio de Chiriguana (Cesar), es de carácter privado y se encuentra identificado, de acuerdo con el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, con las siguientes características:

Calidad Jurídica del titular de la acción	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Cédula catastral	Área del predio georreferenciada por la URT
Propietarios	El Porvenir	192-2330	20-178-0004-0004-0069-000	86 ha 6150 m ²

Además, se indicó que el predio antes descrito se encuentra delimitado por los siguientes linderos y medidas, con base en las coordenadas planas plasmadas en el estudio de georreferenciación:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE	Partiendo desde el punto 207868, en línea quebrada, en sentido nororiente, en una distancia de 544,06 metros pasando por los puntos 185993, 185954, hasta llegar al punto 185970; con Ovidio García, seguidamente en sentido suroriente, en una distancia de 1054, 18 metros, pasando por los puntos 185934, 185964, 185947, 1859, 1001, hasta llegar al punto 1002 con Los Pérez.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1002, en línea quebrada en sentido suroccidente, en una distancia de 610, 1 metros, pasando por los puntos 1003, 1004, 207982, hasta llegar al punto 207985; con Pastor Pérez.
SUR	Partiendo desde el punto 207985, en línea quebrada. en sentido suroccidente, en una distancia de 639,80 metros, pasando por los puntos 207875, 207817, hasta llegar al punto 207833 con Pastor Pérez.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 207833, en línea quebrada, en sentido noroccidente, en una distancia de 1091 metros, pasando por los puntos 207887, 207888, 207886, 207885, hasta llegar al punto 207868, con Luis Moreno.

¹²Ibíd.

¹³Ibid



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
207868	1530316,974	1080154,11	9° 23' 26,631" N	73° 20' 51,988" w
207885	1530138,39	1080249,701	9° 23' 20,813" N	73° 20' 48,868" w
207886	1529952,603	1080472,817	9° 23' 14,751" N	73° 20' 41,568" w
207888	1529827,373	1080637948	9° 23' 10,664" N	73° 20' 36,165" w
207887	1.529.684.707	1080763,027	9° 23' 6,012" N	73° 20' 32,076" w
207833	1529506,294	1080857,925	9° 23' 0,199" N	73° 20' 28,978" w
207817	1529462,198	1081180,639	9° 22' 58,747" N	73° 20' 18,405" w
207875	1529500,433	1081325,874	9° 22' 59,977" N	73° 20' 13,643" w
207985	1529546,396	1081483,21	9° 23' 1,467" N	73° 20' 8,483" w
207982	1529720,999	1081594,922	9° 23' 7,137" N	73° 20' 4,810" w
1001	1530124,162	1081537,378	9° 23' 20,26" N	73° 20' 6,668" w
1002	1530096,38	1081644,534	9° 23' 19,350" N	73° 20' 3,158" w
1003	1529991,87	1081682,899	9° 23' 15,946" N	73° 20' 1,908" w
1004	1529854286	1081670,993	9° 23' 11,469" N	73° 20' 2,308" w
185993	1530350,583	1080240,215	9° 23' 27,719" N	73° 20' 49,164" w
185954	1530303,481	1080411,793	9° 23' 26,175" N	73° 20' 43,544" w
185970	1530398,235	1080668,573	9° 23' 29,241" N	73° 20' 35,122" w
185934	1530324,497	1080901,314	9° 23' 26,823" N	73° 20' 27,500" w
185964	1530344 744	1081124,008	9° 23' 27,469" N	73° 20' 20,200" w
185947	1530168,546	1081393,412	9° 23' 21,716" N	73° 20' 11,383" w
1859	1530143,758	1081427,124	9° 23' 20,907" N	73° 20' 10,280" w

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra el despacho que se presentó una diferencia entre el área registral de 40 ha, el área catastral de 64 ha 6976 m² y el área georreferenciada en campo por la UAEGRTD de 86 ha 6154 m². Sobre este punto se destaca que el trabajo de georreferenciación fue calculado en campo a partir de la información suministrada por la parte accionante y fue verificada durante la etapa probatoria por el Área Catastra de la URT. Para verificar las características del inmueble reclamado también se ordenó oficial al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que validara la información correspondiente, entidad que rindió dictamen en el que indicó:

El contratista del IGAC Víctor Habib Bula, verifico la posición geográfica de los puntos por coordenadas de la georreferenciación realizado por la URT, con el fin de verificar su posición con respecto a la Base de Datos geográfica y Alfanumérica del IGAC, identificando el predio parcela 17 EL PORVENIR ubicado en la Vereda La Grecia, Corregimiento de Poponte, Municipio de Chiriguana. Cesar, referenciado con el número predial 20-178-00-04-0004-0069-000 y Matricula inmobiliaria 192-2330, de la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua.

El posicionamiento geográfico por coordenadas aportado por la URT, del predio sobre la Cartográfica predial del IGAC, posiciono sobre un predio, con referencia catastral NO 20-178—0004-0004-0069-000, con matricula inmobiliaria No- 192-2330, además existe un desplazamiento gráfico, hacia los predios referenciados catastralmente con los números,20-178-00-04-0 04-0044-000 y 20-1-00-04-0004-0047-000.¹⁴

¹⁴ Fls. 323 PDF Cons. 20 PRT.



Radicado No. 20001-3121-002-2018-00146-00

Por lo que autoridad catastral confirma que los datos suministrado por la URT se refieren al predio El Porvenir, solicitado en restitución y que se identifica con FMI No- 192-2330. Ahora bien, respecto de los datos registrales se destaca que estos hacen alusión a la escritura pública No.249 de 28 de julio de 1993 de la Notaría de Chiriguaná, por la cual el señor José Pérez adquirió el inmueble, en la que se describe de forma general que la parcela mide 40 hectáreas aproximadamente, pero en esta cuando se describen los linderos no se identifican las medidas exactas del inmueble. Además, durante el interrogatorio rendido por el señor José Pérez, el juez lo interrogó sobre si tenía algún conocimiento acerca del área del inmueble. Este indicó que eran 130 hectáreas lo adquirido, pero en las escrituras se consignaron 40 hectáreas. Además, el declarante no relató que al momento de adquirir el inmueble haya verificado las medidas ni la cantidad de superficie adquirida.

Hecha la anterior aclaración, el juzgado tomará como área del predio El Porvenir que se identifica con FMI 192-2330 el valor de 86 ha 6154 m², por ser la calculada con valores más exactos y actualizados en cuanto a la descripción del bien. Esto teniendo en cuenta, además, que a pesar de ser cifras superiores a las calculadas inicialmente para su tradición, durante la inspección judicial y en los informes allegados por el IGAC, no se advirtieron traslapes físicos con predios colindantes o afectaciones a terceros. A su vez, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha destacado, en asuntos de carácter reivindicatorios, que en la identificación de un inmueble “no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar; dado que las características del inmueble puede variar con el transcurrir del tiempo y debido a diversas causas”. De tal manera, que no es necesaria una coincidencia matemática en tal aspecto, sino que se establezca la identidad entre el bien descrito en el título invocado y la demanda, con el poseído por el accionado¹⁵.

6.2. Relación jurídica de los solicitantes con el inmueble pedido en restitución

El señor José Pérez y su compañera Berenice Salazar Saavedra alegan haber sido propietarios de inmueble. Ahora bien, respecto de la relación jurídica de la parte solicitante con el predio reclamado se debe hacer alusión a lo dispuesto en los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que de la acción de restitución de tierras pueden hacer uso el propietario, poseedor u ocupantes del bien que se haya despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la normativa reseñada, en el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, y su cónyuge o compañera (o) permanente, con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado según sea el caso.

En el sub judice, se acreditó que el señor José Pérez adquirió el predio “El Porvenir”, mediante compraventa celebrado por escritura pública No. 249 del 28 de julio de 1993 de la Notaría Única de

¹⁵ En sentencia SC8845-2016 Radicación n° 6600131030032010-00207-01 de 1 de julio de 2016, con ponencia de Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, dicha corporación, citándose a sí misma, sobre tal tema ha indicado lo siguiente: *Es cierto que los linderos, colindantes, cabida y, en general, la ubicación de los bienes, constituyen fuente apreciable cuando de determinarlos se trata. Pero como tales aspectos están sujetos a variación por causas diversas, segregaciones, mutaciones de colindantes, en fin, inclusive por obra de la naturaleza, lo importante es que, razonablemente, no exista duda sobre que los bienes a que se refieren los títulos de dominio sean los mismos poseídos por el demandado. Luego, no es necesario que sobre el particular exista absoluta coincidencia entre lo que describe el papel y lo que se verifica sobre el terreno. Por esto, la Corte viene explicando que para la identificación de un inmueble ‘no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales’, porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos ‘bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc.’. (CSJ SC048 de 5 may. 2006, rad. n° 1999-00067-01).*



Radicado No. 20001-3121-002-2018-00146-00

Chiriguaná, la cual fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-23308, en anotación primera de fecha 02/09/1994, con turno de radicación 1520. A su vez, respecto la explotación económica ejercida por los señores José Pérez y Berenice Salazar Saavedra en la porción de terreno que se reclama como el predio El Porvenir, se refirió la testigo Zoraida García Gómez al responder lo siguiente:

PREGUNTA: ¿Cuándo compraron los señores José Pérez y Berenice Salazar? RESPUESTAS: ¿cuándo? Hace mucho tiempo, yo era una niña cuando ellos compraron. PREGUNTA: ¿Recuerda aproximadamente hace cuantos años, hace 10 o cuantos años más o menos recuerda usted que tenía cuando ellos llegaron ahí y compraron ese predio? RESPUESTAS: Bueno, yo no recuerdo si tenía como unos 10 años, yo creo, yo era una niña. PREGUNTA: ¿Recuerda hasta qué época vivieron el señor José Pérez y la señora Berenice en esa finca El porvenir? RESPUESTAS: La época, bueno yo me salí de por allá en el 2001.¹⁶

Así mismo fueron allegados documentos que permiten inferir la convivencia del señor José Pérez con la señora Berenice Salazar Saavedra, verbigracia, la consulta en el Portal VIVANTO que da cuenta sobre el trámite de inclusión en el Registro Único de Víctimas¹⁷ de 8 de agosto de 2002 en el que se señala que ambos solicitantes hacen parte del mismo núcleo familiar. Por demás, la convivencia entre los accionantes no fue desconocida ni desvirtuada durante la instrucción.

En este orden de ideas, la parte accionante prueba la relación jurídica que tienen con el predio conforme al artículo 81 de la Ley 1448 de 201; por lo que se procederá a analizar si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima que alega, debiendo el despacho previamente realizar algunas consideraciones respecto al contexto de violencia que afectó a la región del lugar donde se ubica el inmueble reclamado.

6.3. Contexto de Violencia

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria, uno de los objetivos de la Justicia Transicional, resulta pertinente definir el contexto de violencia que rodeó el corregimiento Poponte del municipio de Chiriguaná, departamento del Cesar. Sobre este punto fueron allegados informes de distintas entidades como la Presidencia de la Republica quien, remitió un documento de Diagnóstico departamental de Cesar, elaborado por Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH Vicepresidencia de la República, en el que se indicó:

La expansión del ELN en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumaní, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibirico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el ELN creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguaná, municipios ubicados en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el frente 6 de diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en la Jagua de Ibirico, El Copey y Bosconia. (...) otra parte, a comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, en las zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. (...)

¹⁶ Min. 19:00 audiencia de 26/11/2020 cons. 45 PRT.

¹⁷ Fl. 48 expediente físico.



Radicado No. 20001-3121-002-2018-00146-00

Por otra parte, a comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, en las zonas ganaderas y las tierras palmicultoras.

Así mismo fue allegado al dossier al informe rendido por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento-CODHES en el que describió alguno de los hechos de violencias registrados en la base de datos de la entidad:

1. El 14 de mayo de 1993, en Chiriguaná – Cesar, el campesino EDGAR FRAGOSO, fue asesinado, JESÚS EMIRO VILLEGAS fue secuestrado y, otro campesino sin identificar resultó herido por desconocidos. El hecho se presentó cuando el grupo armado secuestrara a Jesús Villegas en el corregimiento de Poponte (...)
2. El 9 de junio de 1993, en Chiriguaná – Cesar, presunto guerrillero sin identificar perteneciente a la UC-ELN fue muerto y un soldado resultó herido, durante un enfrentamiento con tropas del Batallón San Mateo. El hecho se presentó en el corregimiento Poponte (...)
- El 5 de noviembre de 1999 en el municipio de Chiriguaná – Cesar, guerrilleros del Frente José Manuel Martínez Quiroz de la UC-ELN, sostuvieron a las 4:30 a.m. un combate con tropas del Comando Operativo No. 7, de la brigada 2 en el corregimiento Poponte. En el hecho fueron LIBERADOS JESÚS SALCEDO Y EDILBERTO RONDÓN, que habían sido secuestrados por subversivos el día 29 de octubre (de ese año) en un bloqueo de vías (...)
19. El 24 de noviembre de 1999, - en el municipio de Chiriguaná – Cesar, ALTAMAR LÓPEZ RANGEL de 28 años de edad fue asesinado por guerrilleros, en momentos en que trataba de evadir un bloqueo de la vía que conduce al corregimiento Poponte, jurisdicción de este municipio.
22. El 17 de enero del 2000 en el municipio de Chiriguaná – Cesar, cuatro guerrilleros resultaron muertos, luego de un combate entre tropas del Comando Operativo No. 7 y la cuadrilla Camilo Torres del ELN, en la vereda La Mula del corregimiento de Poponte. (...)
32. El 17 de junio de 2001 en el municipio de Chiriguaná – Cesar, los cadáveres de dos agentes pertenecientes a la Policía Nacional fueron hallados con varios impactos de bala en la zona rural. Los dos uniformados habían sido privados de la libertad el día 9 del presente mes por guerrilleros del Frente José Manuel Martínez Quiroz del ELN, durante un bloqueo de vías en el corregimiento de Poponte (...)
- El 10 de junio de 2002, se presenta el desplazamiento masivo de 11 veredas del municipio de Chiriguaná, por orden del frente 41 de las FARC y El Bloque Motilones de las AUC. También se presentó reclutamiento forzado, los grupos de autodefensa y guerrilla reclutaron a los menores de edad entre 12 años y 18 años. También se presentaron secuestros, minas antipersona, desplazamiento masivo de los campesinos y despojo de tierras (...).
- El 24 de mayo de 2009 en el municipio de Chiriguaná – Cesar, se produjo un desplazamiento de los moradores en los predios “Monterrubio”, quienes decidieron dejar las tierras debido a la falta del anillo de seguridad al que las autoridades se habían comprometido en un anterior Consejo de Seguridad, añadido a la no presencia permanente de tropas del Ejército.

Sobre este tema se refirieron varios testigos. La señora Zoraida García Gómez manifestó:

PREGUNTA: Señora Zoraida, cuéntenos por lo menos desde el tiempo que usted vivió en la finca sus padres hasta el año 2001 cómo era la situación o el contexto de seguridad en esa zona. Si había presencia de grupos armados, si habían hechos de violencia. Cuéntenos un poco qué ocurría allá en esos tiempos. RESPUESTA: bueno, hasta el momento cuando yo me salí el problema era con la guerrilla. Ese fue el motivo por el cual yo me tuve que salir de por allá. Hasta ese momento la guerrilla hacía campamentos cerca de las viviendas y hubo varios ataques por parte del ejército y después de que ya yo me retiré de por allá fue que entraron los paramilitares. PREGUNTA: Usted nos comenta que tuvo que irse en el año 2001 por culpa de esos grupos armados. Díganos si esos grupos armados les hizo alguna amenaza o presión en contra suya o en contra de sus familiares. RESPUESTA: De mi familia. PREGUNTA: ¿En qué consistía esas amenazas? RESPUESTAS: Pues, ¿en qué consistía? Amenazas de muerte. PREGUNTA: Por eso, pero ¿qué les decían, por qué razones los amenazaban? ¿Les decía que tenían que irse o tenían que pagar alguna vacuna o extorción como le llaman? RESPUESTAS: No, lo que pasaba era que ellos llegaban y se sitiaban en las casas tres o cuatro días y entonces varias veces entró el ejército, los atacó hubo muchos muertos y más de galletilla-sic. Entonces quedaba uno como culpable, como informante. PREGUNTA: ¿había constantes enfrentamientos entre esos grupos armados y la fuerza pública, el ejército? RESPUESTAS: Sí, pasó



como tres veces más o menos. PREGUNTA: ¿Sabe usted si además de su familia hubo otros vecinos que también fueron amenazados y que tuvieran que abandonar o vender sus predios debido a los hostigamientos de los grupos armados? RESPUESTAS: Sí. PREGUNTA: ¿Nos puede decir quiénes se desplazaron y abandonaron sus tierras también en esa época? RESPUESTAS: Bueno, de esa época salió mi papá, salió una señora que se llama Julia Toro, creo que es, no recuerdo un muchacho que lo mataron, lo asesinaron él no alcanzó a salir.¹⁸

Por su parte, el testigo Henry Pérez Salazar mencionó:

PREGUNTA: ¿Sabe usted si en esa época que usted vivió en el corregimiento hubo enfrentamiento entre esos grupos armados? RESPUESTA: Sí, señor. PREGUNTA: ¿Esos grupos armados visitaban o frecuentaban la finca El Porvenir? RESPUESTAS: por ahí hubo ...la guerrilla un poco, los paramilitares si pasaban poco lejitos de ahí, subían más para arriba. PREGUNTA: ¿Y en esos tiempos en que la guerrilla transitaba por la finca alguna vez ejerció una amenaza en contra de los campesinos? RESPUESTA: Si, señor. PREGUNTA: ¿En qué consistían esas amenazas? RESPUESTA: Por ejemplo, a mí me amenazaron para matarme. PREGUNTA: Díganos por favor en qué... nos describe, si puede, en qué consistieron esas amenazas, qué le decían, en qué época fueron. RESPUESTA: Eso fue entre el medio, no me acuerdo bien, no puse bien cuidado del año en que fue eso, pero si tuve problemas con ellos porque yo un día me puse hablar con un comandante de ellos y yo le dije la verdad que nosotros estábamos trabajando y que nosotros no teníamos que ver con guerrilla ni con paracos, y que teníamos que ver con la familia a y el resto trabajo y no más. Y de ahí me cogieron rabia y tenían ganas de matarme. Me tocó salirme porque me estaban buscando. PREGUNTA: ¿Recuerda usted el nombre de ese comandante? RESPUESTAS: Alias el Caraquemao¹⁹.

De tal suerte que los testigos citados, quienes habitaban la región de Poponte y son familiares de los solicitantes, pero cuyas declaraciones no fueron tachadas durante la instrucción, juntos a los informes rendidos por las entidades requeridas acreditan que entre los años 1993-2009 las inmediaciones del predio El Porvenir fue escenarios de hechos de violencias asociados al conflicto armado.

6.4. Condición de víctima de los señores José Pérez y Berenice Salazar Saavedra

Para que se considere desplazada a una persona, conforme a la Corte Constitucional, se hace necesaria la concurrencia de dos elementos: i) la coacción que hace necesario el traslado, y, ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación.

Descendiendo al caso que nos ocupa, observamos que el accionante indicó en el libelo introductorio, a través de su apoderado judicial, que el 7 de junio de 2002 se desplazaron de Poponte hacia la ciudad de Ibagué, debido a las amenazas recibidas por varios de sus familiares. Por lo que debieron abandonar la finca El Porvenir y otro predio denominado la Esperanza.

Sobre los hechos vicitimizantes sufrido, el accionante José Pérez relató durante la instrucción.

PREGUNTA: Sr. José, en algún momento, ya que usted que nos menciona que los grupos armados llegaban y amenazaban a los campesinos, alguna vez a usted, a algún miembro de su familia o a usted directamente fue amenazado por esos grupos armados? RESPUESTA: Por ahí a mis hijos los amenazaron. PREGUNTA: ¿En qué consistía esas amenazas? ¿Qué le decían? ¿Qué le exigían? RESPUESTA: No, pues por cualquier cosa mala que hicieran los amenazaban. PREGUNTA: Nos puede decir usted el nombre de sus hijos quienes fueron objetos de la amenaza- RESPUESTA: Mi hijo Sixto y mi hijo Henry. PREGUNTA: ¿Qué hicieron ustedes, o sea me refiero a usted y los demás miembros de su familia, respecto a esas amenazas una vez que se enteraron? RESPUESTA: Ahí nos, las amenazas eso se oían, a uno casi no le decían sino por ahí a la gente de por fuera porque cuando ya me toco salirme de allá a mí me... una señora me mandó una razón que me saliera de la finca porque me estaban buscando, ella había oído decir. PREGUNTA: ¿Y por qué lo estaban buscando?

¹⁸ Min. 22:00 audiencia de 26/11/2020 cons. 45 PRT.

¹⁹ Min. 40:10 ibíd.



Radicado No. 20001-3121-002-2018-00146-00

RESPUESTA: No pues porque como yo tenía un hijo en el ejercito que por eso me estaban buscando, ellos no les convenía eso. (...) PREGUNTA: Sr. Jorge, en alguna oportunidad los grupos armados fueron.... ¿Usted fue objeto de extorciones por esos grupos armados? ¿Señor José Pérez, en alguna oportunidad usted o su familia fueron objetos de extorciones por grupos armados ilegales en esa zona? RESPUESTA: Sí, de ahí por eso le estoy diciendo, de ahí por eso nosotros nos salimos por el hijo ser militar. PREGUNTA: ¿Pero en alguna oportunidad a ustedes los grupos armados llegaron al predio a decirles tienen que pagarnos una cuota anual? RESPUESTA: No, señor. Eso no, nosotros nos salimos de ahí porque una señora oyó decir que nos estaban buscando. PREGUNTA: ¿Cuando ustedes salen del predio a quien dejaron a cargo de la parcela? RESPUESTA: cuando salimos, salimos a Poponte, Cesar. PREGUNTA: ¿A quién dejaron a cargo? ¿A un administrador? RESPUESTA: A ninguno, no señor, eso quedó solo.

Lo antedicho por la parte accionante guarda congruencia con el testimonio rendido por el señor Henry Pérez Salazar en la audiencia de práctica de pruebas, respecto a la condición de víctima y la causalidad entre el abandono y despojo con los hechos victimizantes; en la cual informó:

PREGUNTA: ¿Y cuáles fueron las razones puntuales por la que usted se va del predio o de la región en el año 1997? RESPUESTA: Porque ellos estaban buscando información, si yo era informante del gobierno, de los paracos, no sé. Y supe y me tocó desplazarme. PREGUNTA: ¿Después de que usted sale del año 97 usted alguna vez regresó al corregimiento Poponte? RESPUESTA: Pues, pero por como a los 10 años paseo entré y salí el mismo día. PREGUNTA: ¿Después que usted sale en el 97 los grupos armados continuaron ejerciendo amenazas en contra de algún miembro de su familia? RESPUESTA: Sí, mataron a un cuñado. PREGUNTA: ¿Cómo se llamaba su cuñado? RESPUESTA: Clarinel Contreras. PREGUNTA: ¿en qué año ocurrió ese homicidio? RESPUESTA: Eso fue como el en 2001. PREGUNTA: ¿Sabe usted a que grupo armado se le atribuye ese homicidio? RESPUESTA: Guerrilla. PREGUNTA: ¿Sr. Henry, sabe usted si alguna vez su padre, José Pérez, o su madre, Berenice Salazar, tuvieron que desplazarse o abandonar el predio El Porvenir? RESPUESTAS: Sí, señor. Porque ellos quedaron en medio de los dos grupos. PREGUNTA: ¿En qué año sus padres abandonaron ese inmueble? RESPUESTA: Creo que fue en el 2001 iniciando el 2002 o 2002 por allá así. Les tocó a ellos desplazarse. PREGUNTA: ¿y hacia dónde se fueron sus padres? RESPUESTA: Ellos salieron a Chiriguaná. PREGUNTA: ¿En algún momento sus padres intentaron retornar o volver al predio? RESPUESTA: No, en ningún momento porque daba miedo la regresada. (...) PREGUNTA: ¿Usted tiene hermanos? RESPUESTA: Sí, señor. PREGUNTA: ¿Cómo se llaman sus hermanos? RESPUESTA: Se llaman Sixto Pérez, Rodrigo Pérez, Lina marcela Pérez y Ana Mercedes Pérez y Edilma Pérez. PREGUNTA: ¿Alguno de sus hermanos en algún momento fue amenazado también por grupos armados o presionados? RESPUESTAS: El hermano mayor. (...). PREGUNTA: ¿Cómo se llama su hermano mayor? RESPUESTA: Sixto Pérez. PREGUNTA: ¿En qué consistía las amenazas a su hermano Sixto? RESPUESTA: Él tenía los cargos de la junta de acción comunal y el la pasaba por ahí en cuento de política y por ahí lo tenían en cuenta también.²⁰

Este despacho judicial otorga credibilidad al testimonio, en tanto no se advierte que su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario y aunque el declarante es familiar de los accionantes, como ya se mencionó, esta condición no fue tachada por ninguno de los intervinientes durante la diligencia de práctica de pruebas.

Sobre reconocimiento de la calidad de víctima de los accionantes por parte de entidades oficiales, se destaca que fue allegado al dossier copia de oficio expedido por Acción Social de fecha 25 de octubre de 2005, en donde consta el estado de incluida de la señora Berenice Salazar y su núcleo familiar en el RPD y Consulta en la base de datos VIVANTO donde se acredita la inclusión en el RUV²¹, como víctimas de desplazamiento forzados, por hecho victimizante acontecido el 15 de junio de 2002 en Chiriguaná. Dato que, aunque no coincide por lo declarado con los accionantes durante el proceso, es una fecha aproximada.

²⁰ Min. 41:10 cons. 45 audiencia de 26/11/2020 cons. 45 PRT.

²¹ Fls 64-65 cons. 20 Portal de Tierras.



Radicado No. 20001-3121-002-2018-00146-00

De lo dicho emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del plenario, que los señores solicitantes y su núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva. Lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte ocurrió en el año 2002, hay lugar en principio desde la temporalidad estatuida en los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

En conclusión, esta Célula Judicial considera que está demostrado que los señores José Pérez y Berenice Salazar Saavedra eran propietarios y/o explotadores del predio “El Porvenir”; así mismo, que estos fueron víctimas de la violencia por parte de un grupo armado al margen de la ley, quienes ocasionaron su desplazamiento, al verse obligados a abandonar el citado predio en el año 2001. En el plenario no existe prueba en contrario o que se oponga a sus manifestaciones. De ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerados titulares del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la restitución del objeto de reclamación.

En este orden de ideas, lo que prosigue es precisar cuáles son las razones o circunstancias que impiden a los señores José Pérez y Berenice Salazar Saavedra retornar al predio denominado “El Porvenir”. En este estudio se evidencia la posesión que actualmente es ejercida por los señores EFREN ALBERTO ARÉVALO y KENETHR ARÉVALO ÁLVAREZ, quienes, a pesar de que fueron debidamente notificados, no presentaron oposición al presente asunto e hicieron caso omiso a los requerimientos hechos por el juzgado para que rindieran declaración durante la etapa instructiva. No obstante, en el trabajo de caracterización socioeconómica realizado por el Área Social de la UAEGRTD se describe que los señores EFREN ALBERTO ARÉVALO Y KENETHR ARÉVALO ÁLVAREZ explotan la finca pedida en restitución con actividades pecuarias, precisamente, la cría de ganado para engorde y su posterior comercialización. Además de que residen en el inmueble junto a la señora INÉS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ.

Sobre este punto, tenemos que en el informe de caracterización socioeconómica elaborado por la UAEGRTD se describe:

El señor EFREN ALBERTO ARÉVALO ha vivido 50 años en el corregimiento de Poponte, donde se ubica el predio objeto de restitución. El cual fue adquirido por compraventa al señor José Trinidad, quien previamente lo compró al señor José Pérez (solicitante). Se indica que el señor Trinidad no logró pagar el valor total del inmueble al señor Pérez. motivo por el cual él ofreció el predio a los señores Arévalo, con la intención de que con la suma pagada se le diera la parte que corresponde al acreedor y que, a su vez, este hiciera el respectivo traspaso de las escrituras. Al estar las partes de acuerdo, se hizo una carta de compraventa por \$2.000.000 (en el año 2008), con el compromiso de que a los tres meses el señor Pérez realizara el cambio de titularidad, sin embargo, esto no sucedió. Se afirma que varios años después la familia Arévalo se enteró de que el predio fue solicitado en restitución. El predio se compró por partes iguales entre EFREN ALBERTO ARÉVALO y KENETHR ARÉVALO ÁLVAREZ.²²

Acerca de la venta del predio al señor José Trinidad por parte del señor José Pérez fueron interrogados tanto este último como la señora Berenice Salazar, los cuales afirmaron que a pesar de que luego del desplazamiento existió una negociación verbal con el señor Trinidad, nunca se firmó algún contrato o documento ni el supuesto adquiriente pagó precio alguno. Ahora bien, teniendo en cuenta que la ocurrencia del desplazamiento forzado del señor José Pérez, su compañera Berenice Salazar y demás miembros de su núcleo familiar (condición sobre la que no hay prueba de haberse superado) y que fue en este contexto en que se realizó la venta inicial del

²² Fl. 7 cons. 24 Portal de Tierras.



Radicado No. 20001-3121-002-2018-00146-00

predio en el año 2002, fecha para la cual los grupos armados al margen de la ley seguían ejerciendo presencia y actos de violencia en el corregimiento Poponte del municipio Chiriguaná; es posible, entonces, declarar configurados los supuestos de hecho que activan la presunción establecida el numeral 5) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. Esto es “Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió”; respecto a la posesión ejercida por EFREN ALBERTO ARÉVALO, KENETHR ARÉVALO ÁLVAREZ y JOSÉ TRINIDAD.

Por tal motivo, se ordenará proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes disponiendo la restitución material y jurídica del fundo denominado “El Porvenir”, conforme la identificación detallada en la parte motiva de esta sentencia. Ahora bien, cabe destacar que es menester que juzgado se pronuncie acerca de la medida de reparación que se otorgará para amparar el derecho fundamental amparado en favor de las víctimas restituidas en esta sentencia. Pues si bien en la demanda se deprecia la restitución material del predio el Porvenir, durante la etapa de instrucción el señor José Pérez y la señora Berenice Salazar manifestaron no tener desear retornar al inmueble, debido a los problemas de salud que aquel padece. Así por lo menos lo expresó el señor Pérez:

Con ocasión de lo anterior, el despacho ordenó de oficio requerir a la parte accionante para aportar los documentos o demás soporte del señor JOSÉ PÉREZ que permitan inferir o precisar cuál es su condición o estado de salud, en virtud de lo cual fue allegado al expediente copia de la historia clínica del demandante, emitida por la Subred integrada de Servicios de Salud SA en la que se señala que aquel paciente de 72 años de edad sufre de hipertensión arterial, hipotiroidismo, diabetes mellitus, gastritis, entre otras patologías. Por otra parte, también encontramos en el expediente la historia clínica de la señora Berenice Salazar en la que se describe que esta sufre de una discapacidad en miembro superior izquierdo como consecuencia de un accidente de tránsito sufrido el 24 de mayo de 2019, siéndole diagnosticado: secuelas de trauma en hombro y clavícula izquierda, osteosíntesis de clavícula y cabeza humeral izquierda; pérdida de los movimientos y de la fuerza muscular en hombro izquierdo y alteraciones sensitivas en hombro izquierdo por establecer.

La Ley 1448 de 2011 contempla como uno de sus principios básicos, el carácter preferente de la restitución material como forma de reparación de aquellas víctimas que como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras. El fin de ello es que quienes padecieron las vicisitudes de la guerra puedan reconstruir sus proyectos de vidas en el territorio del cual un día tuvieron que partir. No obstante, el legislador en eventos excepcionales que hagan imposible el retorno cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente a la restitución material de conformidad con lo consagrada en el Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011, que señala textualmente:

En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución...

Por su parte, el Decreto 4829 de 2011, que reglamenta la norma anterior, dispone:



Radicado No. 20001-3121-002-2018-00146-00

Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

La Restitución por equivalencia, ya sea mediante compensación en especie o monetaria, debe darse con consentimiento de la víctima, pues de lo contrario, al obligarse a la víctima a retornar en circunstancias adversas, se le estaría revictimizando al colocarla nuevamente en estado de vulnerabilidad. A partir de un análisis del acervo probatorio, esta judicatura logra inferir que en el asunto de marras no es posible la restitución material al predio El Porvenir sin que esta implique poner en riesgo la vida e integridad personal de los señores José Pérez y Berenice Salazar, pues existen circunstancias excepcionales que permiten pensar en la compensación por equivalente, tales como la avanzada edad de los solicitantes, su estabilidad en la ciudad de Bogotá y las diversas enfermedades o afectaciones en la salud de ambos accionantes que incluso, para el caso de la señora Berenice Salazar limitan su movilidad. Aunado a lo anterior se tiene que en forma directa y bajo la gravedad del juramento el solicitante José Pérez expresó su deseo de no querer retornar al predio. Estas circunstancias sirven como fundamento para concluir que no están dadas las condiciones para la restitución material del predio reclamado; y de obligárseles a los demandantes a retornar, se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la ya citada sentencia C-715 de 2012, cuando establece que:

el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen.

De acuerdo con lo anterior, el regreso se refiere a la restitución situ, retorno mismo que debe ser voluntario, seguro y digno, y de no darse un regreso en esas condiciones o fuese imposible el mismo la Corte Constitucional ha expresado que: "el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada, para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello."

De los lineamientos anteriores se concluye que si la finalidad del Estado colombiano es brindarle al reclamante víctima del desplazamiento forzado por razones del conflicto armado interno las garantías necesarias para un retorno seguro y en procura del restablecimiento de sus derechos y los de su núcleo familiar en igual o en mejores condiciones en que éstas vivían al momento del desplazamiento, de forma tal que puedan regresar en condiciones dignas, esas condiciones no se vislumbran en el caso que ocupa la atención del despacho, pues lo que se tiene es un grupo familiar que se encuentra radicado en Bogotá, que no pueden retornar al predio porque este no garantiza seguridad en cuanto a que el predio El Porvenir queda ubicado en el corregimiento de Poponte, el cual se encuentra en una zona por cuyas condiciones geográficas y ambientales resulta de difícil



Radicado No. 20001-3121-002-2018-00146-00

acceso, especialmente para personas de avanzada edad y con enfermedades que le imposibilitarían alcanzar un retorno laboral y habitacional. De tal manera que en el caso que ocupa nuestra atención se cumple con la causal contemplada en el literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. Norma que permite que se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: (...) “c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia...”

Por todo lo anterior, se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras del reclamante JOSÉ PÉREZ y su compañera BERENICE SALAZAR SAAVEDRA, sobre el predio solicitado en restitución, y de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 Decreto 4826 de 2011, se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas²³, la consecución para los restituidos, de un predio de similares características y condiciones del objeto de proceso y teniendo en cuenta el actual domicilio de la parte solicitante, a fin de garantizar la materialización del amparo al derecho fundamental a la Restitución de Tierras, para lo cual a la entidad se le otorgará un término de seis (6) meses. En caso de que no sea posible esta paridad, podrá acudir, subsidiariamente, a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada del reclamante y su núcleo familiar.

Hecho lo anterior se procederá a emitir las órdenes pertinentes para que el predio El Porvenir pase a favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, exclusivo efecto para el cual se levantarán las medidas de protección de prohibición de enajenación. Se ordenará que el predio que se otorgue por compensación al solicitante, por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se les inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

²³ **Artículo 37. Guía para determinar bienes equivalentes.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto administrativo emitirá la guía procedimental y de parámetros técnicos que empleará el organismo para la determinación de bienes equivalentes en los procesos de aplicación de esta medida sustitutiva de la restitución en los casos de imposibilidad de la misma, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo. El valor de la compensación, a que hace referencia el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, se podrá establecer de acuerdo con el avalúo establecido en el proceso y podrá ofrecer los bienes de que disponga el Fondo en su momento, o aquellos que estén en el Fondo de Reparación de Víctimas, el Fondo Nacional Agrario, del Frisco o de CISA, de conformidad con la Ley y las disposiciones de este decreto.

Artículo 38. Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes:

Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituído el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir.

Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio.

Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.

Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.



6.5. Afectaciones ambientales

En el libelo de la demanda y en el ITP se relaciona que el predio objeto de restitución se encuentra afectado por zona de reserva forestal y rondas hídricas. Razón por la cual se le solicitó a CORPOCESAR para que rindiera concepto a cerca de las afectaciones que pesan sobre la finca El Porvenir, entidad que manifestó:

- El polígono que representa el citado predio y delimitado por las coordenadas dadas por usted, se superpone con: La Zona de Reserva Forestal protectora de la Sierra Nevada de Santa Marta declarada por la ley Segunda de 1959, mediante el cual el Artículo 5 no permite la explotación de bosques en terrenos baldíos ni privados que señale el Ministerio de Agricultura, sin licencia del Ministerio, basado en un concepto técnico, y cualquier producto que se extraiga sin esos requisitos será decomisado; Artículo 9, Con el fin de conservar sus suelos, corrientes de agua y asegurar su adecuada utilización, el Gobierno reglamentará la utilización de los terrenos de propiedad privada que se encuentren localizados dentro de los límites de las Zonas de Reserva Forestal o de Bosques Nacionales.
- El polígono del Predio El Porvenir se superpone con el Ecosistema Estratégico de Bosque Seco Tropical (BST), en gran parte de toda su extensión en 66,59 Hectáreas de las 72.41 ha del predio representando el 91 ,96%, este ecosistema es considerado como Estratégico; al respecto la Corporación mediante resolución 0674 del 18 de junio de 2015, adición a la Resolución 1207 de 2012 Determinantes Ambientales para la elaboración de los Planes de Ordenamiento Territorial Municipal en la Jurisdicción del Departamento Del Cesar, que los Ecosistemas Estratégicos de Bosque Seco Tropical (BST), son Determinante Ambiental e indicó que en estos no SB podrán realizar eliminación del bosque natural para el establecimiento de sistemas forestales o cultivos forestales con fines comerciales o cultivos agrícolas.

Sobre este punto es menester destacar que tales afectaciones ambientales en el asunto de marras no impiden la reparación a las víctimas restituidas en la medida que estas serán beneficiarias de una compensación en equivalencia a la finca restituidas.

6.6. Medidas adicionales de reparación

Por otra parte, ante la insatisfacción de las necesidades básicas de la población afectada, asociada con frecuencia a la falta de garantías de protección a la vida y la integridad física, además de ordenar la restitución de la tierra, el tomar algunas medidas para garantizar el retorno. Al respecto ha explicado la Corte Constitucional que con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral a la población para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos.

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de desplazados forzados. Por ende, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibíd. y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas de Derechos Internacional Humano y los Derechos Humanos, se dictarán las siguientes órdenes adicionales:

A la Alcaldía Municipal y al Concejo Municipal de Chiriguaná que, como medida con efecto reparador, se condonen las sumas causadas desde el hecho victimizante hasta la sentencia de restitución por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y otras contribuciones del orden municipal respecto al predio “El Porvenir”.



Radicado No. 20001-3121-002-2018-00146-00

Al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la deuda y/o cartera de los señores José Pérez y Berenice Salazar Saavedra, contraída con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía alegría, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia que se profiera en el presente asunto; aliviar por concepto de pasivos financieros, la cartera que tengan los señores José Pérez y Berenice Salazar Saavedra, contraídas con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia que se profiera en el presente asunto; siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio “El Porvenir”.

A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que incluya por una sola vez a los señores José Pérez y Berenice Salazar Saavedra a programas y proyectos productivos a efectos de que se implemente la creación de proyectos productivos y se brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo y las actividades que desarrolla la población beneficiaria, en aras de asegurar el restablecimiento económico. Lo anterior, deberá efectuarse una vez sea verificada la entrega y goce material del predio restituido.

Al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, el desarrollo de los componentes de formación productiva en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierra implementen y desarrollen en el predio “El Porvenir”. Así mismo, en cumplimiento del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, incluya a los señores José Pérez, Berenice Salazar Saavedra y a su núcleo familiar, en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades.

A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, verificar si los señores José Pérez y Berenice Salazar Saavedra cumplen con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, de ser así en cumplimiento de lo dispuesto en aquellas normas, incluir a las citadas personas con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural otorgados por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Municipio de La Jagua de Ibirico integrar a los señores José Pérez, Berenice Salazar Saavedra y a su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

A la Secretaría de salud municipal de La Jagua de Ibirico para que, de manera inmediata, verifique la inclusión de los señores José Pérez, Berenice Salazar Saavedra y a su núcleo familiar y su núcleo familiar, en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección social, la inclusión de los señores José Pérez, Berenice Salazar Saavedra y a su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, por un término razonable que deberá ser determinado por la entidad correspondiente de acuerdo a las necesidades que se presenten.



Radicado No. 20001-3121-002-2018-00146-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 literal e) de la ley 1448 de 2011, se ordenará la Inscripción el folio de matrícula correspondiente, de las medidas de protección al patrimonio previstas en la Ley 387 de 1997; para lo cual se librá oficio.

6.7. Calidad de segundos ocupantes en condiciones de vulnerabilidad de los señores EFRÉN ALBERTO ARÉVALO, KENETHR ARÉVALO ÁLVAREZ e INÉS ALVAREZ HERNÁNDEZ

A continuación, esta judicatura procederá a analizar si las personas que explota la finca El Porvenir cumplen los criterios para ser consideradas como ocupantes secundarios en condiciones de vulnerabilidad, de acuerdo a los Principios Pinheiros y la sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional.

Cabe advertir que, de acuerdo a la videograbación ordenada sobre el predio, declaraciones y demás medios de pruebas allegados al dossier, se logró verificar que la finca El Porvenir actualmente es explotada por los señores Efrén Alberto Arévalo, Kenethr Arévalo Álvarez quienes no formularon escrito de oposición de manera extemporánea. Ahora bien, con el fin de verificar las condiciones de vida de los mentados ocupantes, el despacho ordenó al Área Social de la UAEGRTD, la práctica de una caracterización socioeconómica²⁴ en la cual se describe que el núcleo familiar está conformado por:

- El señor EFRÉN ALBERTO ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía número 278.935, es hombre adulto mayor de 79 años, de estado civil casado. Cursó la primaria incompleta. Se reconoce como campesino. Se dedica a la explotación del predio objeto de restitución por medio de actividades agropecuarias. Se registra activo en el régimen subsidiado de salud y no cotiza en fondo de pensiones.
- Su cónyuge, INÉS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 49.746.072, es mujer adulta de 59 años. Cursó la primaria incompleta. Se dedica a los cuidados del hogar. Se registra activa en el régimen subsidiado de salud y no cotiza en fondo de pensiones.
- Su hijo KENETHR ARÉVALO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.064.790.383, es hombre adulto de 31 años, de estado civil soltero. Cursó secundaria completa. Se reconoce como campesino. Explota el predio objeto de restitución por medio de actividades agropecuarias. Se registra activo en el régimen subsidiado de salud y no cotiza en fondo de pensiones.

Los miembros del núcleo familiar se encuentran incluidos como víctimas directas por el hecho de desplazamiento forzado, ocurrido en el año 18/08/2002 en la vereda Mula Alta del corregimiento de Poponte, municipio de Chiriguaná (Cesar). Hecho ocasionado por las Autodefensas Unidas de Colombia. Con relación a los ingresos, se describe que los ocupantes derivan su sustento de las actividades económicas realizadas en el inmueble. Según la declaración realizada, cada tres meses se vende en promedio 15 cabezas de ganado, cada una por el valor de \$1.500.000, dejando una ganancia por cabeza de \$500.000 (teniendo en cuenta que cada una se compra por 1.000.000 de pesos). Se informó que en este momento no hay cultivos.

Respecto a los egresos mensuales, se relacionaron los siguientes gastos: Inversión por actividad económica en el predio, \$700.000; alimentación \$600.000; otros gastos, \$200.000. Se indica que la

²⁴ Cons. 24 PRT.



Radicado No. 20001-3121-002-2018-00146-00

compra de las cabezas de ganado no se realiza en periodos regulares, pero se informa que, en promedio, cada una tiene un valor de \$1.000.000.

El Área Social de la UAEGRTD también informó que, mediante consulta de información en distintas bases de datos oficiales, obtuvo la siguiente información:

- Según consulta hecha en el sistema de información público del Departamento Nacional de Planeación,⁴ los señores EFREN ALBERTO ARÉVALO, INÉS ALVARES HERNÁNDEZ y KENETHR ARÉVALO ÁLVAREZ, tienen puntaje en el SISBEN de 16,46. □ De acuerdo a las consultas realizadas en el VIVANTO, los señores EFREN ALBERTO ARÉVALO, INÉS ALVARES HERNÁNDEZ y KENETHR ARÉVALO ÁLVAREZ, se encuentra incluidos en el Registro Único de Víctimas por el hecho de desplazamiento forzado, ocurrido en el año 18/08/2002 en la vereda Mula Alta del corregimiento de Poponte, municipio de Chiriguaná (Cesar).
- De acuerdo con la consulta realizada en el sistema público de información ADRES5, los señores EFREN ALBERTO ARÉVALO, INÉS ALVARES HERNÁNDEZ y KENETHR ARÉVALO ÁLVAREZ, se registran activos en el régimen subsidiado de salud.
- Las consultas en línea de los antecedentes y requerimientos judiciales, la Policía Nacional de Colombia informaron que los señores EFREN ALBERTO ARÉVALO, INÉS ALVARES HERNÁNDEZ y KENETHR ARÉVALO ÁLVAREZ, no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
- Consultando a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación, se identificó que los señores EFREN ALBERTO ARÉVALO, INÉS ALVARES HERNÁNDEZ y KENETHR ARÉVALO ÁLVAREZ no se encuentran reportados como responsables fiscales y no registran sanciones ni inhabilidades vigentes.
- Los señores EFREN ALBERTO ARÉVALO, INÉS ALVARES HERNÁNDEZ y KENETHR ARÉVALO ÁLVAREZ, NO tienen solicitudes en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF.
- En la consulta realizada con el número de cédula de los señores EFREN ALBERTO ARÉVALO, INÉS ALVARES HERNÁNDEZ y KENETHR ARÉVALO ÁLVAREZ, en el RUES - Registro Único Empresarial, no se encontraron registros activos.
- La consulta realizada con los números de documento de identidad de los señores EFREN ALBERTO ARÉVALO, INÉS ALVARES HERNÁNDEZ y KENETHR ARÉVALO ÁLVAREZ, en el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC, no arrojó resultados.²⁵

En consecuencia, las pruebas que obran en el dossier nos ilustran que los señores EFREN ALBERTO ARÉVALO, INÉS ALVARES HERNÁNDEZ y KENETHR ARÉVALO ÁLVAREZ, quienes actualmente explotan y/o habitan la finca El Porvenir, se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad de tal estirpe que la sentencia restitución podría afectar sus derechos al mínimo vital y al acceso a tierras, como quiera que el predio reclamado es la fuente de sus básicos recursos económicos. Siendo de esta manera las cosas, conforme a la prueba recaudada y el informe de caracterización allegado por la Unidad de Restitución de Tierras, se hace necesario atender al núcleo familiar mencionado, medidas de atención que tornen menos gravosa su situación de vulnerabilidad, imponiéndose para el Juzgado la concesión de medidas afirmativas en su favor ordenando al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, atendiendo las directrices internas de la UAEGRTD, criterio auxiliar para la determinación de las medidas de atención a ocupantes secundarios, les sea entregado un predio equivalente no superior a una Unidad Agrícola Familiar-UAF, conforme los lineamientos del Acuerdo 033 de 2016; ubicado de manera preferente en el predio El Porvenir identificado en esta sentencia, teniendo en cuenta el arraigo que los ocupantes tienen sobre dicho inmueble, el cual habitan y explotan hace más de una década. Esto teniendo en cuenta el enfoque de Acción Sin Daño que inspira a los procesos de justicia transicional como el presente trámite judicial. No está demás advertir que se deberá incluir también a la señora INÉS ALVARES HERNÁNDEZ en la titulación del inmueble que se entregará como medida de atención, pues a pesar de que esta señora no fue vinculada inicialmente al presente trámite judicial, se demostró en el curso del proceso que habita también el fundo, además en aplicación de un enfoque de género en su favor, se advierte que la señora Inés, además de ser la compañera del señor Efren

²⁵ Ibid.



Radicado No. 20001-3121-002-2018-00146-00

Alberto Arévalo, durante el estudio de caracterización se evidenció que aquella se dedica a los cuidados del hogar. Rol que históricamente le ha sido impuesto especialmente a la mujer en los ámbitos rurales y que muchas veces invisibiliza la relación de las campesinas con la tierra impidiendo que puedan alcanzar el reconocimiento formal de dicho vínculo y el consecuente acceso a la propiedad. Por lo que este escenario de justicia transicional resulta idóneo para emitir decisiones que contribuyan a eliminar este tipo de barreras.

En todo caso, deberá la Unidad de Restitución de Tierras verificar, antes de entregar la medida de atención, las condiciones de vulnerabilidad o de necesidad manifestadas que sirvieron de sustento para esta decisión y en caso de concluirse situación diferente abstenerse de otorgar tales medidas, las cuales estarán sujetas a condición resolutoria en caso que se compruebe que la persona beneficiaria no tenía condiciones de vulnerabilidad, utilizó de manera ilícita los recursos recibidos o que se allegue nueva información que dé cuenta de la existencia de una relación directa con los hechos que ocasionaron el despojo o el abandono forzado del predio objeto de restitución u otros actos ilícitos tal como lo dispone el artículo 24 del Acuerdo 033 de 2016.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** la protección del derecho fundamental a la Formalización y Restitución de Tierras de las víctimas del conflicto armado, a favor del señor JOSÉ PÉREZ (C.C. 3244304) y su compañera BERENICE SALAZAR SAAVEDRA (C.C. 49745896), en calidad de propietarios respecto del inmueble denominado “EL PORVENIR” ubicado en el corregimiento Poponte, jurisdicción del municipio de Chiriguana, departamento del Cesar, identificado con FMI 192-2330 y cédula catastral No. 20-178-0004-0004- 0069-000, con un área de 86 ha 6150 m² que se identifica con las siguientes colindancias, de conformidad con las coordenadas citadas en el punto 61. de esta providencia:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE	Partiendo desde el punto 207868, en línea quebrada, en sentido nororiente, en una distancia de 544,06 metros pasando por los puntos 185993, 185954, hasta llegar al punto 185970; con Ovidio García, seguidamente en sentido suroriente, en una distancia de 1054, 18 metros, pasando por los puntos 185934, 185964, 185947, 1859, 1001, hasta llegar al punto 1002 con Los Pérez.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1002, en línea quebrada en sentido suroccidente, en una distancia de 610, 1 metros, pasando por los puntos 1003, 1004, 207982, hasta llegar al punto 207985; con Pastor Pérez.
SUR	Partiendo desde el punto 207985, en línea quebrada. en sentido suroccidente, en una distancia de 639,80 metros, pasando por los puntos 207875, 207817, hasta llegar al punto 207833 con Pastor Pérez.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 207833, en línea quebrada, en sentido noroccidente, en una distancia de 1091 metros, pasando por los puntos 207887, 207888, 207886, 207885, hasta llegar al punto 207868, con Luis Moreno.

2. **PRESUMIR** que la posesión ejercida por los señores EFREN ALBERTO ARÉVALO, KENETHR ARÉVALO ÁLVAREZ y JOSÉ TRINIDAD sobre el predio El Porvenir identificado con FMI No. 192-2330 nunca ocurrió.
3. **ORDENAR** con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la consecución para los señores JOSÉ PÉREZ (C.C. 3244304) y su compañera BERENICE SALAZAR SAAVEDRA (C.C. 49745896), de un predio de similares



Radicado No. 20001-3121-002-2018-00146-00

características y condiciones del objeto de proceso y teniendo en cuenta el actual domicilio de la parte solicitante, a fin de garantizar la materialización del amparo al derecho fundamental a la Restitución de Tierras, para lo cual a la entidad se le otorgará un término de seis (6) meses. En caso de que no sea posible esta paridad, podrá acudir, subsidiariamente, a la equivalencia económica mediante el pago de una compensación monetaria, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de las víctimas restituidas.

4. **ORDENAR** la titulación de la propiedad del predio restituido en esta sentencia a favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
5. **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión:
 - 6.1. Inscribir la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-2330, en cumplimiento del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 literal c).
 - 6.2. Cancelar las medidas cautelares inscritas en las anotaciones 7, 8, 9, 10, 11, 12 del FMI No. 192-2330 decretadas con ocasión a las medidas tendientes a proteger el bien en el marco del conflicto armado y a las que tienen que ver con la instrucción de este proceso.
 - 6.3. Dar aviso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, una vez registre la sentencia en cumplimiento del artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, para que esta entidad efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble restituido.
 - 6.4. **ADVERTIR** a las entidades ante las que haya de realizarse cualquier trámite relacionado con las anteriores órdenes, que los beneficiarios de esta sentencia se encuentran exentos de pagos económicos por tales conceptos. Se aclara que esta medida de gratuidad es exclusiva respecto de los trámites que culminen con la efectividad del derecho de propiedad de aquellos.
 - 6.5. Por Secretaría facilitar la ayuda, documentación e información que las anteriores entidades y las víctimas restituidas requieran para el correcto y oportuno cumplimiento de las órdenes impartidas.
 - 6.6. Para efectos de lo anterior, por secretaría comuníquese lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, una vez sea verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior de la presente providencia.
 - 6.7. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe con destino a esta dependencia judicial, dentro del término de DOS (2) MESES siguientes al recibo del aviso por parte de la correspondiente Oficina de registro de Instrumentos Públicos. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes
7. **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC que dentro de los QUINCE (15) DIAS siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-2330 previamente actualizado, adelante la actualización catastral correspondiente al predio "El Porvenir", así como de sus registros cartográficos y alfanuméricos.



Radicado No. 20001-3121-002-2018-00146-00

8. **ORDENAR** al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ que, como medida con efecto reparador, condone las sumas causadas desde el hecho victimizante hasta la sentencia de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones respecto al predio “El Porvenir, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-2330, así como la exoneración por el término de dos (2) años desde la fecha de la sentencia, del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.
9. **ORDENAR** a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva comunicación, verifique la inclusión de JOSÉ PÉREZ (C.C. 3244304), BERENICE SALAZAR SAAVEDRA (C.C. 49745896), LINA MARCELA PÉREZ SALAZAR (C.C.1110442868), DIANA MERCEDES PÉREZ SALAZAR (C.C. 26945844) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo afiliándolos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos escojan; debiendo aquella autoridad, dentro del mismo término, rendir informe de dicha gestión.
10. **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA lo siguiente:
 - 10.1. **INCLUIR** a JOSÉ PÉREZ (C.C. 3244304), BERENICE SALAZAR SAAVEDRA (C.C.49745896) en los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.
 - 10.2. **INCLUIR** a los señores JOSÉ PÉREZ (C.C. 3244304), BERENICE SALAZAR SAAVEDRA (C.C.49745896) junto a su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos una vez sea verificada la entrega material del predio equivalente como medida de compensación, a fin de que se implemente un proyecto con la respectiva asistencia técnica.
 - 10.3. **POSTULAR** a José Pérez y Berenice Salazar Saavedra, para que sean incluidos con preferencia dada su condición de víctimas del conflicto armado, en los programas de subsidio de vivienda rural desarrollados por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

Parágrafo: Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

11. **ORDENAR** al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO otorgar, por una vez, a los señores JOSÉ PÉREZ (C.C. 3244304) y BERENICE SALAZAR SAAVEDRA (C.C.49745896) un subsidio de vivienda rural para desarrollar en el predio equivalente al restituido que como medida de compensación reciban los accionantes.

Parágrafo: Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.



Radicado No. 20001-3121-002-2018-00146-00

12. En el eventual caso de que las víctimas restituidas opten por recibir una compensación monetaria en vez de un predio equivalente al restituido, las entidades respectivas no estarán obligadas a otorgar los programas de vivienda o proyectos productivos correspondientes.
13. **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS garantizar a los señores JOSÉ PÉREZ (C.C. 3244304) y BERENICE SALAZAR SAAVEDRA (C.C.49745896), junto a su núcleo familiar, la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a este despacho judicial de las diligencias adelantadas y sus resultados de manera individualizada para los beneficiados con la sentencia. Para lo cual deberá, entre las demás funciones que le competen, realizar las siguientes acciones:
 - 13.1. INCLUIR o, en caso de que ya se encuentren inscritos, ACTUALIZAR, complementar y/o corregir la información de las personas amparadas con esta sentencia, que reposa en el Registro Único de Víctimas-RUV, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.
 - 13.2. EFECTUAR la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente los solicitantes y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la parte solicitante y su núcleo familiar.
 - 13.3. En conjunto con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, OTORGAR la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, se incluirá a los solicitantes y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.
- Parágrafo:** Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia a la UARIV y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
14. **ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, para que ingrese sin costo alguno a los señores JOSÉ PÉREZ (C.C. 3244304), BERENICE SALAZAR SAAVEDRA (C.C. 49745896), LINA MARCELA PÉREZ SALAZAR (C.C.1110442868), DIANA MERCEDES PÉREZ SALAZAR (C.C. 26945844), que voluntariamente lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.



Radicado No. 20001-3121-002-2018-00146-00

Parágrafo: Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

15. **ORDENAR** al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya a los señores JOSÉ PÉREZ (C.C. 3244304), BERENICE SALAZAR SAAVEDRA (C.C. 49745896), LINA MARCELA PÉREZ SALAZAR (C.C.1110442868), DIANA MERCEDES PÉREZ SALAZAR (C.C. 26945844), dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio que ofrece la entidad, de conformidad con el artículo 51, inciso 3° de la Ley 1448 de 2011. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.
16. **ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.
17. Ante la eventual condición de vulnerabilidad de los señores EFRÈN ALBERTO ARÉVALO, KENETHR ARÉVALO ÁLVAREZ e INÉS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ:
 - 17.1. RECONOCER a los señores EFRÈN ALBERTO ARÉVALO (C.C. 278935), KENETHR ARÉVALO ÁLVAREZ (C.C. 1064790383) e INÉS ALVAREZ HERNÁNDEZ (C.C. 49746072), identificado con cédula de ciudadanía número 77.156.424, y su núcleo familiar, como ocupantes secundarios en condiciones de vulnerabilidad, conforme a la sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional y los Principios Pinheiros.
 - 17.2. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, atendiendo las directrices internas de la entidad, criterio auxiliar para la determinación de las medidas de atención a segundos ocupantes, entregar a los señores mentados en el numeral anterior, un predio equivalente a una Unidad Agrícola Familiar-UAF calculada a nivel predial, conforme los lineamientos del Acuerdo 033 de 2016, de manera preferente en el predio El Porvenir, objeto de restitución en esta sentencia.

Parágrafo: Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.

18. Ejecutoriado el presente fallo, ordénese la entrega material de la finca El Porvenir identificada en esta sentencia, ubicada en el corregimiento Poponte del municipio de Chiriguana, por parte de los señores EFRÈN ALBERTO ARÉVALO, KENETHR ARÉVALO ÁLVAREZ e INÉS ALVAREZ HERNÁNDEZ, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con la presencia, si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación; de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo del inmueble.
19. Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás



SENTENCIA No. 23

Radicado No. 20001-3121-002-2018-00146-00

intervinientes, se ORDENA a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y a LA COMANDANCIA POLICIAL DEL CESAR, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

20. Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS SOLÓRZANO PADILLA
JUEZ**

Exp. MCTA/LCSP